



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00030-00
ACCIONANTE:	GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por la presunta violación al derecho fundamental a la VIDA, SALUD, TRABAJO y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, tiene 55 años y 26 años de antigüedad trabajando para el “SENA” en la planta de carrera administrativa, en la sede denominada “Centro de Tecnología para la Construcción y de la Madera” ubicada en Soacha Cundinamarca, en el cargo Secretaria grado dos.

Señala que, según estudios efectuados por expertos idóneos sobre el tema, el sitio donde labora está altamente contaminado por los óxidos que afectan el medio ambiente, los cuales representan un riesgo biológico para su salud.

Manifiesta que, sufrió un accidente laboral en el mes de febrero del año 2020, y que el médico laboral le recomendó trabajar desde la casa, razón por la cual indica que el 9 de septiembre y el 23 de noviembre de 2021, solicitó al SENA, que la dejaran trabajar en casa o que le hicieran el traslado al Centro de Hotelería, Turismo y alimentos, sin embargo, manifiesta que la entidad se negó a su petición.

Finalmente indica que en la actualidad padece de artrosis severa en la mano izquierda que le impide moverla fácilmente debido a la fractura que presentó en el dedo izquierdo, por lo cual asiste a constantes terapias físicas de rehabilitación, y adiciona que esta a la espera de un examen de función pulmonar remitido por el especialista en Neumología.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente pretensión:

“1. Que tutele a mi favor los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo en condiciones dignas, y a la estabilidad laboral reforzada.

2. Que les ordene a las directivas del SENA, que dentro del menor tiempo posible me permitan trabajar desde mi casa, y hasta el momento en el cual lo continúen determinando que lo puedo seguir haciendo así los dos (02) médicos que trataron mis enfermedades, que fueron los que claramente individualicé en los hechos números 4 y 8 de la presente demanda.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

DIRECCIÓN REGIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS -SENA

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 9 de febrero vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión Talento Humano Regional Distrito Capital Jeanneth Maritza Carrillo Ramírez, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que la Subdirectora del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera informó que teniendo en cuenta el soporte emitido por el Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo – GSST de la Dirección General, de estudio y calificación del nivel de criticidad indicando que el nivel es BAJO; indicando que en el momento de no contar con ese cargo se afectaría el desempeño misional de la entidad, por lo tanto, no avala la reubicación de la tutelante.

Señala que, en la actualidad no se tiene conocimiento de los estudios que la accionante señala, relacionados con la contaminación del medio ambiente en el Centro de Formación a causa de “óxidos”, así mismo No se tiene prueba de la artrosis severa que la accionante señala padece, como tampoco constancias de las terapias físicas de rehabilitación y visitas al médico cirujano, que den fe de la imposibilidad para desempeñar sus labores.

Manifiesta que, las respuestas dadas a la señora Gloria Esperanza, se le informó la posibilidad de acceder a la figura del Teletrabajo, por lo que se le sugirió que presentara su solicitud formal, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales, pues se procedió a dar respuesta a la petición.

Acervo Probatorio

- Copia de la recomendación médica dada por el médico del SENA de fecha 30 de junio de 2021.
- Copia de la recomendación médica dada por el médico del SENA de fecha 28 de octubre de 2020.
- Copia de la recomendación médica de fecha 28 de septiembre de 2021.
- Copia de la recomendación médica dada por el médico de fecha 22 de octubre de 2021.
- Copia de las peticiones con solicitud de trabajo en casa del 9 de septiembre y 23 de noviembre de 2020.
- Copia incapacidad medica del 27 de enero (dx gripa) y 3 de febrero (dx bronquitis aguda) de 2022.
- Copia Correos electrónicos mencionados re ubicación laboral.
- Copia Circular 3-2022-000004 del 18 de enero del 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a

los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de

manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud** por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”* Negrillas fuera de texto.

2.3.2 Estabilidad Laboral Reforzada

En diferentes disposiciones de la Constitución Política se protege el derecho al trabajo. Particularmente, el artículo 25, lo define como derecho fundamental y establece que toda persona debe trabajar en condiciones dignas y justas. En igual sentido, el artículo 53, determina los principios mínimos que deberán seguir las relaciones laborales, entre ellos la estabilidad en el empleo.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la estabilidad laboral reforzada reconocido por la Ley 361 de 1997 y los principios constitucionales de igualdad y solidaridad son un pilar fundamental para lograr el fin de la integración social de las personas en situación de discapacidad. Esto se traduce, en una medida de carácter afirmativo cuya consecuencia es la estabilidad y permanencia en el empleo de este grupo poblacional que, en razón a una enfermedad, condición congénita o accidente se encuentran en una situación de desventaja frente a otros miembros de la sociedad.

Ahora bien, frente a los destinatarios de esta protección reforzada, la Corte ha indicado a través de distintos pronunciamientos¹ que, aplica tanto para las personas que fueron calificadas con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por las autoridades competentes definidas por la Ley para esto, como para aquellos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por una condición que afecta su salud.

2.3.3 El Derecho a la Reubicación Laboral

Del derecho a la estabilidad laboral reforzada nace la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o

¹ sentencia C-531 de 2000

psíquicas por una enfermedad o accidente y, por lo tanto, se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad a la reubicación laboral; la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud.

El artículo 8 de la Ley 776 de 2002, prevé el derecho de todos los trabajadores a la reubicación laboral, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”

Sin duda alguna, la norma referida garantiza los principios de igualdad, solidaridad y estabilidad que deben converger en toda relación laboral, para permitir que los trabajadores que presentan condiciones especiales de salud puedan continuar desempeñando sus funciones, asignándoles labores que garanticen no solo su desempeño laboral sino la protección de su derecho fundamental a la salud.

3. Caso Concreto

De acuerdo a los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se ha vulnerado el derecho fundamental a la vida, salud, trabajo y estabilidad laboral reforzada de la accionante frente a la solicitud radicada los días 9 de septiembre y el 23 de noviembre de 2021, donde solicitó al SENA, la posibilidad de trabajar en casa o en su defecto la reubicación laboral al Centro de Hotelería, Turismo y alimentos, debido a motivos de salud.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, este Despacho habrá de precisar lo referente a la estabilidad reforzada, conforme la citada sentencia T – 203 de 2017. En este sentido, adviértase que la base del derecho a la estabilidad reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta se encuentra entre otros, en el principio de la igualdad, ello bajo una doble connotación. La primera refiere a la igualdad de trato ante la ley y la prohibición de discriminación. En tanto, la segunda consigna el deber de las autoridades y de los particulares adoptar medidas afirmativas que permitan un tratamiento diferencial de carácter positivo, el cual se garantiza a través de la adopción de acciones destinadas a superar las desventajas que tiene un grupo de personas de la sociedad.

Ahora bien, como destinatarios de esta protección reforzada se encuentran todos aquellos que están en una situación de debilidad manifiesta por una condición que afecta su salud. Estas son las personas que tengan una limitación física, sensorial o transitoria.

Así las cosas, ha de advertir este Despacho que la accionante goza de una protección reforzada en las actuales circunstancias, la cual se efectiviza en favor de personas con importantes deterioros en su estado de salud que impiden o dificultan sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares. Lo anterior, por cuanto se encuentra acreditado en certificación emitida por el Grupo de seguridad y salud en el trabajo - SENA, de fecha 30 de junio de 2021, anexa al escrito de tutela, que la actora es un paciente a la que se le recomienda el trabajo en caso, al igual que la Remisión dada por la Caja de Compensación CAFAM, el 22 de octubre de 2021, en la que recomienda implementar teletrabajo y evitar ambientes fríos.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Estado Judicial debidamente acreditadas las condiciones para reconocer la protección reforzada que goza la tutelante, más aún al contar con las preexistencias de artrosis postraumática, diagnosticada en por la clínica Cemeq el 28 de septiembre de 2021, y bronquitis aguda, visible en la historia clínica del 3 de febrero del presente año, las cuales la hacen vulnerable a adquirir enfermedades respiratorias. Por lo cual sobre el mismo deben efectivizarse las respectivas medidas afirmativas en pro de su condición de salud. Nótese que dichas patologías si bien en tiempos pasados no afectaron el desarrollo de sus labores, en la actualidad si le imposibilitan desarrollar sus funciones en condiciones normales al ser sujeto de mayor riesgo.

Por lo tanto, habrá de precisarse lo atinente al derecho a la reubicación laboral, del cual debe señalarse que nace de las garantías que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas, encontrándose en una situación de debilidad manifiesta para desempeñar una labor. Ha manifestado la Corte Constitucional que, la estabilidad reforzada no solo puede entenderse como la limitación para retirar a un trabajador, sino también como la posibilidad que tiene este para ser reubicado en un puesto en el que pueda desempeñar las labores, acorde a sus condiciones de salud.

La reubicación laboral, debe darse bajo unos criterios mínimos como son: (i) *Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;* (ii) *Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;* (iii) *Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;* (iv) *Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la*

violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital; (v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones; (vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental a la VIDA, SALUD, TRABAJO y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de la tutelante y ordenará al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a reubicar a la señora **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ**, en un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba, que sea compatible con su salud, donde pueda ejercer sus funciones con disminución del riesgo a adquirir enfermedades respiratorias y continuar afectado su estado de salud, ya sea mediante trabajo remoto, teletrabajo, jornada laboral flexible. Lo anterior, hasta que la actora luego de la realización de cada uno de los exámenes solicitados por los Especialista en Neumología, Ortopedia y Traumatología acrediten que se han superado las enfermedades diagnosticadas, estas son artrosis postraumática, Bronquitis aguda o las que surjan propias de su patología y certifiquen que la tutelante puede trabajar en condiciones normales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la VIDA, SALUD, TRABAJO y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de la señora **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la sentencia proceda a reubicar a la señora **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ**, en un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba, que sea compatible con su salud, donde pueda ejercer sus funciones con disminución del riesgo a adquirir enfermedades respiratorias y continuar afectado su estado de salud, ya sea mediante trabajo remoto, teletrabajo, jornada laboral flexible. Lo anterior, hasta que la actora luego de la realización de cada uno de los exámenes solicitados por los Especialista en Neumología, Ortopedia y Traumatología acrediten que se han superado las enfermedades

diagnosticadas, estas son artrosis postraumática, Bronquitis aguda o las que surjan propias de su patología y certifiquen que la tutelante puede trabajar en condiciones normales.

TERCERO: EXHORTAR a la señora **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ** para que acredite, informe y allegue a la entidad accionada, el reporte dado por los Especialista en Neumología, Ortopedia y Traumatología, luego de realizadas las valoraciones de las patologías diagnosticadas.

CUARTO: ADVERTIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72185d122d3632fe8684317531f777a2c3cb5bc2ad9e216d61f506cc171d42c**

Documento generado en 14/02/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>